

290

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver sobre la solicitud acumulación jurídica de penas impetrada por el condenado **FREDDY ALBARRACIN RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía N.º 91.295.069.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** en sentencia del 11 de diciembre de 2018, en la que condenó al señor **FREDDY ALBARRACIN RANGEL** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** negando los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que, durante la etapa de conocimiento el condenado venia sujeto a la detención domiciliaria, sin embargo, ante la negativa de subrogados penales en sentencia condenatoria se dispuso trasladarlo desde el domicilio autorizado para descontar pena hasta el interior el establecimiento penitenciario, sin que esto hubiera sido posible, toda vez que el 24 de diciembre de 2019 el condenado se dio a la fuga por lo que mediante resolución numero 00179 (fl.59), el INPEC lo dio de baja.
3. En virtud de lo anterior el penado cuenta con una detención inicial de **41 MESES 08 DIAS** contada desde el 16 de julio de 2016 (fecha captura en flagrancia por este asunto) hasta el 24 de diciembre de 2019 (fecha en la que se dio a fuga).
4. El condenado fue puesto a disposición nuevamente de estas diligencias el pasado 03 DE NOVIEMBRE DE 2022, hallándose a la fecha bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.
5. Ingresa el expediente al despacho con petición de acumulación jurídica de penas con el expediente identificado bajo el CUI 68001.3101.001.2006.00353 NI 9411 el cual se encuentra a cargo de este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno **FREDDY ALBARRACIN RANGEL** advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Es así que las penas acumular se enmarcan de la siguiente manera:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2016.07666 NI. 22152 J05 EPMS BUC	16 de julio de 2016	11-Dic-2018 Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	48 meses	Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
2006.00353 NI.9411 J05 EPMS BUC	14 de junio de 2002	27-Jul-2005 Juzgado 9 Penal del Circuito de Bucaramanga	12 meses	Porte Ilegal de Armas de Fuego

Así las cosas, al tenor de lo enunciado se advierte que **no es viable acumular las sentencias 2016.07666 Y 2006.00353** (que vigila este despacho), en tanto se enmarca en la prohibición de la comisión de delitos cometidos con posterioridad a la emisión de la primera sentencia, pue se advierte que la primera condena Rad. 2006.00353 fue emitida el 27 de julio de 2005 y los hechos que dieron lugar a la emisión de la pena que aquí se vigila Rad. 2016.07666 tuvieron lugar el 16 de julio de 2016, aunado a lo anterior la sanción que aquí se vigila fue cometida por el sentenciado **FREDDY ALBARRACIN RANGEL** durante el tiempo que estuvo descontando periodo de prueba en virtud a la concesión del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena al interior del CUI. 2006.00353 (fl.79).

A esta conclusión se llega al advertir que con posterioridad a la sentencia emitida al interior del radicado 2006.00353 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, que data del **27 de julio de 2005**, el penado **FREDDY ALBARRACIN RANGEL**, el **16 de julio de 2016** estando descontando periodo de prueba de dos años impuesto con la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al interior del proceso que se pretende acumular 2006.00353, incurrió nuevamente en la comisión de otro delito, siendo este el que aquí se vigila bajo el CUI. 2016.07999 por el que fuera condenado por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de

2a1

Conocimiento de Bucaramanga, el 11 de diciembre de 2018, a la pena de 48 meses de prisión, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Razones más que suficientes para motivar la inoperancia de la acumulación jurídica de penas deprecada por el penado, por lo que se despachará negativamente respecto de las condenas ya descritas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de **acumulación jurídica de penas de FREDDY ALBARRACIN RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía N.º 91.295.069 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

